

AÑO 2026



N° Entrada: **56/2026**

Expediente: **CD-001-B-2026**

Iniciado por: **BLOQUE PLURALISTAS - LA LIBERTAD AVANZA - COALICIÓN CÍVICA ARI-
PROY. DE ORDENANZA**

Extracto:

MODIFÍCASE la Ordenanza N° 15065 - Tarifaria año 2026



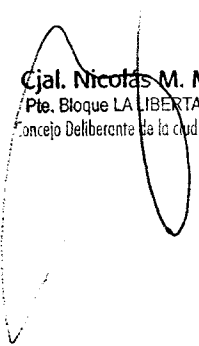
Neuquén, 23 de Enero 2026

A la Presidenta
Concejo Deliberante de la
Ciudad de Neuquén
Sra. Claudia Argumero
S/D

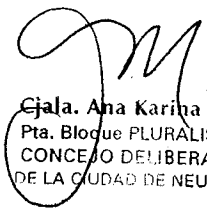
Nota N° 0... -26

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted a los efectos de presentar Proyecto de Ordenanza modificatoria de la Ordenanza Tarifaria N° 15.065, en lo que respecta a la Tasa por Servicio a la Propiedad Inmueble y a Derechos de Inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios" en Artículos 17° y 127°.-

Sin otro particular, la saluda cordialmente.-



Cjal. Nicolás M. Montero
Pta. Bloque LA LIBERTAD AVANZA
Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén



Cjala. Ana Karina Rojo
Pta. Bloque PLURALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN



Cjal. Valeria Todero
Pta. Bloque COALICIÓN CÍVICA ARI
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

**BLOQUES: PLURALISTAS - LA LIBERTAD AVANZA - COALICIÓN CÍVICA
ARI**

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

El expediente ...; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Expediente N° OE-8137-M-2025, este Concejo Deliberante, en la Sesión Ordinaria N° 21/2025, celebrada el 4 de diciembre del año 2025, se aprobó por mayoría la Ordenanza N° 15.065.

Que esta Ordenanza es la Tarifaria correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, establecida en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 9) del Artículo 85° de la Carta Orgánica Municipal.

Que el Inciso 3) del Artículo 67° de la Carta Orgánica Municipal establece como atribución del Concejo Deliberante el de sancionar anualmente la Ordenanza Tributaria y el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

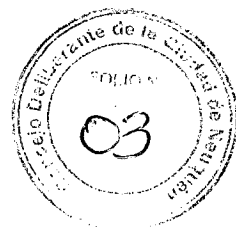
Que en dicha normativa, en el "TÍTULO I TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE", artículo 11° se establece que dicho tributo esta compuesto por las prestaciones que el Municipio realiza a los vecinos de la ciudad, por recolección de residuos domiciliarios, domésticos de tipo común, barrido, riego y limpieza de la vía pública, conservación y mantenimiento de la viabilidad de calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos, zonas de recreación, realización y conservación de obras públicas necesarias y por los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.-

Que en el artículo 12° detalla sobre la base imponible de esta Tasa que será la última valuación fiscal disponible, de la establecida por la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Neuquén, al 31 de diciembre de 2025, y que en caso de no contar con la valuación antes dicha, se tomará la valuación con la que se liquidó este tributo en el Ejercicio Fiscal 2025, aplicándole el índice de precio al Consumidor de Bienes y Servicios para la Ciudad de Neuquén entre septiembre 2024 a agosto 2025 que publicó la Dirección Provincial de Estadística y Censos de Neuquén.

Que ese mismo artículo detalla *in fine* que si se produjera un englobamiento de 2 (dos) o más inmuebles y la propiedad con la nomenclatura resultante no contare con valuación fiscal, el importe a abonar en concepto de Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble no podrá ser inferior al monto de mayor valor que abonaban los inmuebles en forma individual, al momento de realizar el englobamiento en cuestión.-

Que el Artículo 16° fija las alícuotas mensuales a aplicar sobre la valuación fiscal actualizada, siguiendo los parámetros de la Ordenanza Tarifaria aplicable al ejercicio fiscal del año 2025.

Que en su Artículo 17° en el "CAPÍTULO V MÍNIMOS POR ZONAS" fijó los mínimos mensuales a tributar por cada una de las zonas en un cuadro que es el siguiente:



ZONA	INMUEBLES (Excepto cocheras)	COCHERAS
PRIMERA	\$ 90.720	\$ 31.000
SEGUNDA	\$ 73.440	\$ 26.000
TERCERA	\$ 43.200	\$ 18.000
CUARTA	\$ 32.400	\$ 11.000
QUINTA	\$ 21.600	\$ 8.000
SEXTA	\$ 108.000	\$ 31.000
SÉPTIMA	\$ 155.520	\$ 54.000
OCTAVA	\$ 108.000	\$ 50.000

Que ahora bien, a los efectos de comparar con la Ordenanza Tarifaria del Ejercicio Fiscal del año 2025, Ordenanza N° 14859, ésta última estableció en su Artículo 6° los siguientes mínimos mensuales para cada una de las zonas:

ZONA	INMUEBLES (\$) (Excepto cocheras y dptos. P.H)	COCHERAS (\$)	DPTOS PROP. HORIZ. (\$)
PRIMERA	10.080,00	4.320,00	12.000,00
SEGUNDA	8.160,00	3.240,00	9.600,00
TERCERA	4.800,00	2.400,00	7.200,00
CUARTA	3.600,00	1.920,00	4.800,00
QUINTA	2.400,00	1.440,00	3.600,00
SEXTA	12.000,00	6.000,00	15.600,00
SÉPTIMA	17.280,00	8.400,00	20.400,00
OCTAVA	12.000,00	6.000,00	15.600,00

Que sin perjuicio de la aplicación que podría haber efectuado el organismo fiscal dentro del marco de sus atribuciones concedidas en el artículo 161° de la Ordenanza Tarifaria del Ejercicio Fiscal del año 2025, Ordenanza N° 14859, lo cierto es que comparativamente, entre los mínimos establecidos en la Tarifaria del año 2025 y la del año 2026, hay un porcentaje de aumento aproximado del 800% (ochocientos por ciento).

Que por su parte el Artículo 18° de la Ordenanza 15.065, Ordenanza Tarifaria para el Ejercicio Fiscal 2026, fija otro valor mínimo del tributo que implica que el valor del tributo determinado no podrá ser menor al de la cuota del mes de diciembre del año 2025, más el 7,5 % y que en caso de inmuebles que posean superficie construida superior a 1.000 m2 el importe de la tasa no podrá ser menor al que resulte de aplicar un aumento del 50% respecto de la cuota del mes de diciembre del año 2025, el que no estaba establecido en la Ordenanza Tarifaria del año anterior, por lo que debiera ser derogado en atención a los mínimos ya establecidos en el artículo 17° de la Ordenanza 15065.

Que, por otra parte, la Ordenanza Tarifaria del Ejercicio Fiscal del año 2026, Ordenanza N° 15065, estableció en el "TÍTULO VII DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS", en el Artículo 127° inc. a), que las licencias comerciales cuya actividad principal habilitada estuviere comprendida en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, el tributo anual sería de:

Categoría	Tributo Anual (\$)
A	120.000,00
B	144.000,00
C	168.000,00
D	192.000,00
E	216.000,00
F	240.000,00
G	264.000,00
H	288.000,00
I	312.000,00
J	336.000,00
K	360.000,00

Que la Ordenanza Tarifaria del Ejercicio Fiscal del año 2025, Ordenanza N° 14859 estableció en su Artículo 57° inc. a) para los pequeños contribuyentes (monotributo) un tributo anual de: Categoría A, B, C, D, E y F de pesos sesenta mil (60.000,00) Categoría G, H, I, J y K de pesos ochenta y cuatro mil (\$84.000,00).

Que por ende, comparativamente, se aumentó entre un 100% a un 340% aproximadamente, y también hay un gran aumento en la escala general del Anexo IV inc. a).

Que dichos aumentos exponenciales, superan por creces el índice de aumento del IPC variación interanual del 2025 que es del 31,5 %¹ según el INDEC en el marco nacional y también, el índice de aumento del IPC variación interanual del 38,5%² según la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos de Neuquén, el que debiera ser de aplicación en estos tributos, especialmente por el alcance poblacional de éstos y a los efectos de su correcto ajuste inflacionario.

Que por ello, se toma como parámetro el dato estadístico provincial para la modificación de los artículos 17° y 127° de la Ordenanza 15065.

Que la implementación efectiva de la norma tarifaria tal como se reguló en el articulado mencionado precedentemente, ocasiona para los vecinos y las vecinas de la ciudad de Neuquén, un agravamiento de su situación económica, e incluso podría llegar a generar la imposibilidad de pagarlo, con todas las consecuencias legales mayormente agravantes que esto causaría.

Que actualmente, estamos frente a un escenario excepcional de presión fiscal en el que la ciudadanía soporta una carga tributaria que se ha vuelto extremadamente difícil de sostener.

Que por otra parte, el beneficio de descuento neuquino establecido en la Ordenanza N° 15065, al depender de una tramitación que debe formalizar el contribuyente, no alcanza de manera generalizada a toda la ciudadanía, por lo que acaba siendo inequitativo ya que termina propiciando una diferencia irracional entre quienes hacen el trámite y quienes por las razones que fueran, no lo llegan a hacer.

¹ https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_266741F036E8.pdf

² https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/static/archivos/Publicaciones/IPC/inf_IPCdiciembre2025.pdf

Informe de Diciembre de 2025 de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos de Neuquén.

Que además, el gobierno municipal anuncia un superávit exhibiendo buenas cifras fiscales en sus informes, lo que resulta contradictorio con el porcentaje de aumento que se aprobó con la Ordenanza 15065 en los tributos alcanzados por la presente norma.

Que resulta esencial ser sensibles a la realidad social, y a la voz de los vecinos y las vecinas de la ciudad que se han expresado publicamente respecto a este aumento de la tasa por servicio a la propiedad inmueble.

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67º), Inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

EMITE LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º): MODIFÍCASE el Artículo 17º) de la Ordenanza N° 15065, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 17º: Se establecen los siguientes mínimos mensuales a tributar por cada una de las zonas:

ZONA	INMUEBLES (Excepto cocheras)	COCHERAS
PRIMERA	\$ 13.960,80	\$ 5.983,20
SEGUNDA	\$ 11.301,60	\$ 4.487,40
TERCERA	\$ 6.648,00	\$ 3.324,00
CUARTA	\$ 4.986,00	\$ 2.659,20
QUINTA	\$ 3.324,00	\$ 1.994,40
SEXTA	\$ 16.620,00	\$ 8.310,00
SÉPTIMA	\$ 23.932,00	\$ 11.634,00
OCTAVA	\$ 16.620,00	\$ 8.310,00

ARTÍCULO 2º): DERÓGASE el artículo 18º de la Ordenanza N° 15065.

ARTÍCULO 3º): MODIFÍCASE el Artículo 127 °) de la Ordenanza N° 15065, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 127º): Regímenes especiales. Aquellas licencias comerciales cuya actividad principal habilitada estuviere comprendida en el presente artículo, tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso en el que encuadren conforme los códigos detallados en el Anexo I de la presente ordenanza.

- a) RÉGIMEN SIMPLIFICADO MUNICIPAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Aquellos contribuyentes encuadrados en el Capítulo II "De la Base Imponible" del Artículo 124º) titulado "Régimen simplificado municipal para pequeños contribuyentes" del presente título, tributarán de acuerdo a su categoría en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo) - Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, un

tributo anual de: Categoría A, B, C, D, E y F de pesos ochenta y tres mil cien (\$ 83.100,00) Categoría G,H, I, J y K de pesos ciento dieciséis mil trescientos cuarenta (\$116.340,00).

Aquellas licencias habilitadas bajo la actividad principal de Servicios de Transporte Privado mediante Plataformas Tecnológicas de Intermediación en el Transporte (PTIT), tributarán conforme lo establecido en el Inciso e) del presente artículo.

- b) LAS ACTIVIDADES DE "ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN DURANTE LA PERFORACIÓN DE POZOS" Y "ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE".

Tributarán de acuerdo a un Importe fijo conforme a la escala establecida en el Anexo IV Apartado b) que forma parte de la presente ordenanza. Se Aplicarán en caso de corresponder los beneficios del Capítulo IV "Crédito Fiscal por Personal Ocupado" y Capítulo V "Bonificaciones" del presente Título. El monto a abonar no podrá ser inferior al valor del primer rango de la escala del Anexo IV apartado b) que forma parte de la presente ordenanza.

- c) LAS ACTIVIDADES DE "EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO" Y "EXTRACCIÓN DE GAS NATURAL"

Tributarán de acuerdo a un Importe fijo conforme a la escala establecida en el Anexo IV apartado c) que forma parte de la presente ordenanza.

Se aplicarán en caso de corresponder los beneficios del Capítulo IV "Crédito Fiscal por Personal Ocupado" y Capítulo V "Bonificaciones" del presente título, no pudiendo ser el tributo anual inferior al valor del primer rango de la escala del presente del Anexo IV Apartado c) que forma parte de la presente ordenanza.

Cuando la extracción sea en el ejido municipal el tributo anual no podrá ser inferior a pesos quinientos diez millones (\$510.000.000,00.-).

- d) BANCOS Y OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Las actividades detalladas a continuación tributarán según la escala del Anexo IV Apartado a) que forma parte de la presente ordenanza, pudiendo computarse el crédito por personal ocupado establecido en el Capítulo IV del presente título. El monto determinado, no podrá ser inferior al tributo anual establecido como monto mínimo para cada actividad según el siguiente detalle:

Actividades de	tributo Mínimo Anual (\$)
Bancos	151.200.000,00
Sucursales del BPN	22.800.000,00
Agencias y/o extenciones del BPN (no sucursales)	1.080.000,00
Compañías de seguro	9.360.000,00
Servicios de productores y asesores de seguro	582.000,00
Compañías Financieras	39.600.000,00
Sociedades de Ahorro y Préstamos	7.800.000,00
Servicios de crédito	6.240.000,00
Casas de Cambio	5.580.000,00
Servicios Financieros de la Administración Pública	3.000.000,00
Otras actividades financieras	6.360.000,00
Otros servicios de cooperativas	360.000,00

Actividades de	Tributo Mínimo Anual (\$)
Servicios de intermediación financiera	732.000,00

e) OTRAS ACTIVIDADES. Las actividades detalladas a continuación tributarán según la escala del Anexo IV apartado a) que forma parte de la presente ordenanza, pudiendo computarse los descuentos de los Capítulo IV "Crédito Fiscal por Personal Ocupado" y Capítulo V "Bonificaciones" del presente título. El monto determinado, no podrá ser inferior al tributo anual establecido como monto mínimo para cada actividad según el siguiente detalle:

Actividades de	Tributo Mínimo Anual (\$)
Venta de combustibles	1.500.000,00
Venta de vehículos usados	1.140.000,00
Servicios inmobiliarios	720.000,00
Servicios gastronómicos	1.260.000,00
Servicios de salones de baile	2.820.000,00
Servicios de alquiler de inmuebles para eventos	1.125.000,00
Servicios de Transporte Privado mediante Plataformas Tecnológicas de Intermediación en el Transporte (PTIT)	720.000,00

Aquellas licencias habilitadas bajo la actividad de Taxi o Remis que tengan habilitad a como actividad anexada el Servicio de Transporte Privado mediante Plataformas Tecnológicas de Intermediación en el Transporte (PTIT), tributarán además de lo determinado por encuadre del régimen general según la escala del Anexo IV Apartado a), un adicional del veinte por ciento (20%) de lo establecido en este artículo para esa actividad".

ARTÍCULO 4º): Las modificaciones establecidas en esta ordenanza resultan de aplicación retroactiva a los pagos efectuados de los tributos aquí modificados, durante este año calendario, generando un saldo a favor del contribuyente a aplicar a pagos futuros de los mismos u otros tributos municipales.

ARTÍCULO 5º): DE FORMA.-

Cjal. Nicolás M. Montero
Pta. Bloque LA LIBERTAD AVANZA
Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén

Cjala. Ana Karina Rojo
Pta. Bloque PLURALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

Cjal. Valeria Todero
Pta. Bloque COALICIÓN CÍVICA ARI
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

Consejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén		
REGISTRO ÚNICO N° 52736		
Fecha 23/01/2026	Folios: 07	Hora: 12:30
Firma Merco		
Dirección General Legislativa		

23/01/2026	ENTRADA N° 0056/2026
Ingresado en la Fecha paso al C. D. para su tratamiento y consideración Exp. N° 0013-2026 Nota n° /	
Recibió Merco	
Firma Olmos	MESA DE ENTRADA (D.G.L.) 12:30

15.02.2026
Por disposición del C. Deliberante Sesión Ordinaria
N° 01/2026
Pase a la Comisión Hacienda Presupuesto
Dcción Gral. Legislativa